

de la era, mandado practicar al referido perito  
para la averiguacion e inteligencia de la queja  
producida por la referida Francisca Sanchez  
Resutta. Que habiendo entre la casa de esta  
y la era del Puz doce varas de distancia, si-  
tuada entre Levante y noroeste, y siendo de le-  
vante y levante los vientos con que general-  
mente se avienta, es claro no puede de nin-  
guna manera pasar ni aproximarse el polvo  
por dicha casa, á no ser que amontonarian el ba-  
laquero en el ángulo de levante, en cuyo caso  
podria perjudicar abontando con el levante  
mag como quisiera que nunca puede ni debe  
nagar o amontonar el balaguero en dicho  
ángulo, por hallarse amparado por el cerco  
indicado: provado ya que cualquier otro  
viento no puede perjudicar, por no hallarse  
en direccion á la casa de la viuda del referido  
Antonio Gimenez; y teniendo en considera-  
cion la justificacion que el Tomag Puz está  
pronto á prestar, caso que la municipalidad  
la creyere necesaria, esta Comision asociada  
con el perito Titular D. Fernando Perna  
Navarro Ojeda: que no insigne por

